



Poder Judicial



ROMITTI SERGIO MARCOS Y OTROS C/ ASOCIACION CIVIL
BOMBEROS DE VOLUNTARIOS DE CALCHAQUÍ Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS
21-25276545-7

JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL PRIMERA
NOMINACION

VERA, 18 de Mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Estos caratulados: ***“ROMITTI Sergio Marcos y Otros c/ Asociación Civil Bomberos Voluntarios de Calchaquí y Otros s/ Daños y Perjuicios”*** CUIJ N° 21-25276545-7 de trámite por ante este Juzgado en lo Civil, Comercial y Laboral de la Primera Nominación, de los que:

RESULTA: Que, en fecha 24/02/2021, los Dres. Laura Irene Dalla Fontana y el Dr. Lisandro Garavaglia, apoderados de Jorge Luis MOSQUEIRA, Adelmo Ovidio DUARTE, Sergio Marcos ROMITTI, Jorge Adrián MOSQUEIRA, Beatriz Antonia GOMEZ, , Dante Ariel ELSE y Enzo David VILLARREAL, inician demanda de Indeminización de Daños y Perjuicios solidariamente contra la Asociación Civil de Bomberos Voluntarios de Calchaquí, BRONDINO Roberto Bernardo, AVALLONE Daniel, por la suma estimada de Pesos Veintitrés Millones ciento veinticuatro mil seiscientos treinta y cuatro con 80/100 (\$23.124.634,80) o lo que más o menos surja de las probanzas de autos, sus intereses y costas.

En los hechos fundantes de su demanda, los actores manifiestan que: son todos ex bomberos voluntarios integrantes del cuerpo activo de

bomberos de la Asociación Civil de Bomberos Voluntarios de la ciudad de Calchaquí. Que entre los años 2013 y 2016, durante la presidencia de Daniel Avallone, fueron dados de baja del padrón de bomberos voluntarios de la asociación. A raíz de lo ocurrido, los ex-bomberos iniciaron diversos reclamos verbales ante las autoridades de la Asociación Civil, exigiendo una explicación de los motivos por los cuales habían sido dados de baja, así como la inmediata reincorporación en sus tareas. Debido a la falta de respuesta de la asociación, los accionantes decidieron acudir a la Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Santa Fe, para que ésta analice si su baja fue realizada acorde a derecho o no. Que la Federación dio curso al reclamo interpuesto por los actores y, luego de realizar las investigaciones correspondientes y citar a las partes a audiencia para que expongan sus pruebas y argumentos en relación al conflicto, en fecha 04 de Mayo de 2019, el Comité de Ética de la Federación, dispuso que no fueron dados de baja acorde a la reglamentación vigente, por lo que deberían ser reincorporados en sus funciones. Tras haber sido notificada esta resolución a la Asociación Civil de Bomberos Voluntarios de la localidad de Calchaquí, las autoridades de la misma optaron por no acatarla, pese a haber recibido múltiples reclamos por escrito. Que la ABVC se negó a realizar la reincorporación de los mismos aludiendo que recurrirían la decisión de la Federación ante Protección Civil. Que por ellos, los actores presentaron un nuevo reclamo, ahora ante Protección Civil, para que tome las medidas conducentes a su reincorporación. Que mientras la investigación de Protección Civil se llevaba a cabo, en fecha 28 de octubre de 2020, solicitan la mediación prejudicial obligatoria que tuvo



Poder Judicial

como objeto la reincorporación de los bomberos requirentes al padrón y a sus actividades habituales y subsidiariamente daños y perjuicios ocasionados. Que en la misma se intento su reincorporación, pero debieron cerrar dicha mediación por falta de acuerdo. Finalmente, el 29 de diciembre de 2020, Protección Civil comunicó a la Asociación Civil de Calchaquí y a los ex-bomberos reclamantes su decisión, la cual fue concordante con lo ya resuelto por el Comité de Ética de la Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Santa Fe, e instó a la ABVC a reincorporar a los actores a la brevedad. Habiendo transcurrido casi dos meses del comunicado de la autoridad de aplicación, y ante la contumaz negativa de los representantes de la ABVC de reincorporarlos, estos finalmente han optado por iniciar la presente demanda por daños y perjuicios, desistiendo de su derecho a ser reincorporados.

Reclaman, Daño Patrimonial; emergente por perdida de Obra Social desde el momento de la Baja; Perdida de Chance: obra social futura; daño emergente futuro por perdida de reconocimiento de años de servicio, daño emergente por no acceder a un plan de construcción de Vivienda y Daño extrapatrimonial.

En fecha 31/03/2021 comparece la Dra. Adriana Gimenez apoderada de los Sres. Roberto Bernardo Brondino y Daniel Omar Avallone, por sí y en representación de la Asociación de Bomberos de Calchaquí. En fecha 15/04/2021 se corre traslado de la demanda a los demandados. En fecha 19/04/2021 la Dra. Giménez opone excepciones de Incompetencia, Defecto Legal, Falta de Legitimación Pasiva y Prescripción. Ofrece prueba

documental e informativas. Sustanciadas las excepciones, se resuelven las de previo y especial pronunciamiento y se declara la incompetencia de este Juzgado para continuar interviniendo en la presente causa.

Resuelta la cuestión de la competencia, mediante recurso de queja ante la Cámara y habiendo decidido que este Juzgado resulta competente, se continua la causa según su estado. En fecha 29 de noviembre de 2023 se resuelve la excepción de defecto legal interpuesta.

En fecha 14 de diciembre se corre traslado de la demanda. En fecha 29/12/2023 la Dra. Adriana Giménez interpone excepciones de prescripción, y falta de legitimación pasiva y defensa de nulidad del expediente administrativo. Bajo el rótulo hechos no invocados, brinda su versión de los hechos, la que en síntesis refiere a que los padrones fueron remitidos a la Federación de Bomberos y refrendados sin observaciones por el Jefe Regional, Provincial y el Presidente de la Federación y el Secretario de Protección Civil. Afirma que los actores acudieron a Federación sin reclamo previo de reincorporación al Jefe del Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios de Calchaquí, ni a la Comisión Directiva. Reitera sobre la irregularidad en la tramitación de las actuaciones sumariales. Añade que, la Resolución del Comité de Ética no ordena la reincorporación, sino que expresa que no fueron dados de baja conforme a la reglamentación vigente. Que planteo recursos ante Protección Civil que no fueron resueltos. Niega que exista responsabilidad de los integrantes de la Asociación demandados. Que su gestión fue aprobada por la Comisión Directiva de la Asociación en Asamblea de Asociados. Denuncia Fraude Procesal y señala que Romitti renunció en



Poder Judicial

fecha 27.04.12 y no concurrió más al cuartel; que Else luego de la baja formó parte de la Comisión Directiva a sabiendas que no podía hacerlo. Niega cada uno de los daños reclamados. Niega la prueba ofrecida por la actora. Ofrece prueba documental y peticiona el rechazo de la demanda con costas.

Corrido el respectivo traslado de las excepciones, en fecha 16/02/2024 el Dr. Lisandro Garavaglia contesta las excepciones de falta de legitimación pasiva, prescripción, nulidad y denuncia de fraude procesal y solicita se abra la causa a pruebas aplicando el procedimiento de oralidad.

En fecha 04/03/2024 comparecen el Dr. Pablo Perello y la Procuradora Silvia Pighin compareciendo por los Sres. Presentando un acuerdo de la Sra. Beatriz Antonia Gómez y del Sr. Enzo David Villarreal solicitando la homologación del mismo.

En fecha 13/03/2024 la Dra. Adriana Giménez ofrece pruebas: Documental, Reconocimiento de Documental, Confesional de la parte Actora, Testimoniales, informativa. En fecha 14/03/2024 el Dr. Lisandro Garavaglia ofrece pruebas: Documental, Documental Intimativa, Confesional, Tasación de inmueble, Testimoniales, Informativa. En fecha 22/03/2024 se fija audiencia de proveído de pruebas del sistema de oralidad para el día 04 de septiembre de 2024. En fecha 27 de marzo de 2024 se homologa el acuerdo conciliatorio de los actores Beatriz Antonia Gómez y de Enzo David Villarreal.

En fecha 10/04/2024 la Dra. Adriana Giménez amplía la prueba ya ofrecida: Documental, Grabación de audio, Pericial fonoaudióloga en forma

subsidiaria. Testimoniales. En fecha 11/04/2024 el Dr. Lisandro Garavaglia amplia las pruebas ofrecidas, Testimoniales. En fecha 12/08/2024 compare la Dra. Adriana Giménez apoderada de las herederas de Daniel Avallone, su esposa Hilda Raquel Silvero y su hija Luciana Soledad Avallone.

En fecha 04 de septiembre de 2024 habiendo fracasado la instancia conciliatoria se realiza la audiencia de proveído de pruebas. Se proveen las pruebas solicitadas por la actora: documental, documental intimativa, confesional, perito tasador, testimonial, informativa. Las pruebas de la parte demandada: Documental, reconocimiento de documental por terceros, reconocimiento de grabación de audio con pericial en subsidio, reconocimiento de documental, pericial caligráfica en subsidio, confesional, testimonial, informativas.

En fecha 06/02/2025 se realiza la audiencia de producción de producción de pruebas en el marco de la oralidad. En fecha 14/03/2025 el Dr. Lisandro Garavaglia acompaña documental y denuncia un hecho nuevo. En fecha 29/08/2025 se resuelve la incidencia generada admitiendo la prueba documental aportada por la actora.

En fecha 15/09/2025 se corre traslado a las partes por su orden. En fecha 01/10/2025 los Dres. Garavaglia y Dalla Fontana acompañan sus alegatos por la parte actora. En fecha 22/10/2025 la Dra. Giménez acompaña el alegato de la parte demandada. En fecha 24/10/2025 la Dra. Giménez plantea revocatoria del decreto de fecha 22/10/2025, solicitando se anule. En fecha 26/12/2025 se resuelve la revocatoria declarando abstracta la cuestión objeto de la revocatoria. En fecha 16 de marzo de 2026 se ordena pasen autos



Poder Judicial

a resolver. Firme y consentido el mismo se pasan los autos a sentencia. Y;

CONSIDERANDO: Que a los fines de una mejor construcción y argumentación de la sentencia, se discriminará en ítems los distintos aspectos procesales y sustanciales relacionados con el subexamine.

La demandada, en oportunidad de su responde interpuso excepciones de prescripción, de falta de legitimación pasiva, defensa de nulidad. Ingresando al tratamiento de las defensas articuladas corresponde analizar siguiendo el orden en que han sido interpuestas por la accionada.

A la excepción de Prescripción. Opuesta por la demandada, quien sostiene que la acción se encuentra alcanzada por el plazo previsto en el artículo 2561 del Código Civil y Comercial de la Nación, computado desde las fechas de las bajas de los padrones institucionales.

La defensa no puede prosperar. Ello así, puesto que aun tomando como punto de partida temporal las fechas invocadas por la accionada, los reclamos efectuados por los actores ante la Federación Santafesina y posteriormente ante Protección Civil constituyeron actos interruptivos del curso de la prescripción. A ello se suma que parte sustancial de la pretensión indemnizatoria fue fundada por los reclamantes en el incumplimiento posterior de las recomendaciones efectuadas por los organismos intervinientes. En consecuencia, la acción promovida no se encuentra prescripta, correspondiendo rechazar la defensa articulada.

Tampoco habrá de prosperar la excepción de *falta de legitimación pasiva*. La demandada sostiene que los beneficios cuyo resarcimiento se reclama dependen del Estado Provincial y del régimen previsto en la Ley

Provincial N.º 12.969 y su Decreto Reglamentario N.º 464/2010. Sin embargo, la pretensión actoral no se funda en la obligación directa de otorgar tales beneficios, sino en la responsabilidad derivada de las supuestas bajas irregulares del cuerpo activo de bomberos, cuestión que remite al análisis sustancial de la controversia y no a la inexistencia de legitimación procesal.

Defensa de Nulidad. En cuanto a la defensa de nulidad de las actuaciones administrativas tramitadas ante la Federación Santafesina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios, corresponde señalar que no compete a esta jurisdicción revisar la validez intrínseca de procedimientos administrativos llevados adelante por organismos reconocidos por la Ley Provincial N.º 12.969 y sometidos a la órbita de la Subsecretaría de Protección Civil. Las eventuales irregularidades denunciadas debieron canalizarse mediante las vías recursivas administrativas y judiciales correspondientes, razón por la cual la defensa también será rechazada.

Aclaración Preliminar: Durante el trámite del proceso, los actores Beatriz Antonia Gómez y Enzo David Villarreal arribaron a un acuerdo conciliatorio con la demandada, el que fuera homologado judicialmente en fecha 27/03/2024, motivo por el cual la presente resolución habrá de circunscribirse exclusivamente a la situación de los restantes actores.

Aspecto sustancial.

Conforme surge de la reseña efectuada, los hechos controvertidos, se pueden determinar del siguiente modo, mientras los actores refieren que las bajas como bomberos del cuerpo activo, fueron dispuestas sin sustanciación de sumario previo ni observancia de las reglamentaciones vigentes, lo que



Poder Judicial

motivó reclamos ante la Federación Santafesina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios y posteriormente ante Protección Civil de la Provincia, organismos que concluyeron que las desvinculaciones no habían sido efectuadas conforme la normativa aplicable e instaron a la Asociación demandada a considerar la reincorporación de los reclamantes.

Reclamando indemnización por daño patrimonial derivado de la pérdida de obra social, pérdida de chance respecto de beneficios futuros, acceso a vivienda, reconocimiento de años de servicio y daño extrapatrimonial.

La demandada niega la existencia de responsabilidad alguna de los integrantes de la comisión directiva. Pone énfasis en supuestas irregularidades en el proceso administrativo. Alega la renuncia de algunos y la baja por ausencia de otros.

Cabe efectuar una precisión del objeto litigioso. En autos no se discute la potestad organizativa y disciplinaria que poseen las asociaciones de bomberos voluntarios sobre su cuerpo activo, facultad reconocida por la Ley Provincial N.º 12.969 y su Decreto Reglamentario N.º 464/2010. Lo que aquí se cuestiona es la regularidad del procedimiento seguido para disponer las bajas de los actores y las consecuencias jurídicas derivadas de tal accionar.

De las actuaciones administrativas incorporadas mediante la informativa remitida por la Dirección Provincial de Protección Civil (fs.114), correspondientes al sumario N.º 04/2017 caratulado “Asociación Bomberos Voluntarios de Calchaquí s/ Baja Padrón Bomberos”, surge que

el Comité de Ética de la Federación concluyó que las bajas no habían sido efectuadas conforme a la reglamentación vigente y solicitó a la Asociación demandada que considerara la reincorporación de los bomberos afectados y la recomposición de los beneficios correspondientes.

Asimismo, a fs. 233 obra acta de reunión de fecha 24/08/2019 donde expresamente se deja constancia que el sumario administrativo no tenía por objeto investigar ni aplicar sanciones, sino únicamente analizar la situación derivada de la baja de seis bomberos del padrón institucional.

De las mismas actuaciones surge también que la Federación Santafesina, conjuntamente con la Secretaría de Protección Civil, convocó posteriormente a los bomberos reclamantes a una reunión en la sede de Bomberos Voluntarios de Calchaquí a efectos de manifestar formalmente su voluntad de reincorporarse al padrón institucional. Se encuentra acreditado que todos fueron notificados, concurriendo únicamente el actor Sergio Marcos Romitti, mientras que los restantes no comparecieron.

Ahora bien, de ninguna de tales actuaciones surge la existencia de una orden imperativa o coercitiva dirigida a obligar jurídicamente a la Asociación demandada a reincorporar automáticamente a los actores, tratándose más bien de recomendaciones y exhortaciones efectuadas en el marco de competencias de supervisión institucional.

La prueba producida durante la audiencia de oralidad permitió además contextualizar adecuadamente las circunstancias en las cuales se produjeron las bajas cuestionadas.



Poder Judicial

Así, el demandado Roberto Bernardo Brondino reconoció en oportunidad de absolver posiciones (00:00 a 00:11) que a las autoridades de la institución “nadie les había explicado” cuál era el procedimiento correcto para disponer bajas dentro del cuerpo activo.

En similar sentido declararon Fabián Abelardo Constante (01:38 a 01:52), Cristian Ramón Feludero (01:52 a 02:26) y Rosa Carina Simbron, (02:26 a 02:40) quienes coincidieron en señalar que no existía capacitación suficiente sobre los procedimientos reglamentarios aplicables y que recién con posterioridad a estos hechos se intensificaron las capacitaciones relativas a bajas y sumarios. Incluso Feludero manifestó expresamente que no era habitual la realización de sumarios administrativos dentro de la institución.

No obstante ello, la falta de capacitación o desconocimiento reglamentario no resulta suficiente para justificar la omisión de las garantías mínimas exigidas por la normativa aplicable. En efecto, se encuentra reconocido por la propia demandada que los actores fueron excluidos del padrón institucional, invocándose distintas causales -falta de cumplimiento de carga horaria o supuestas renunciaciones- sin que se acreditara adecuadamente la sustanciación previa de sumarios o procedimientos formales respecto de la mayoría de los actores involucrados.

Particularmente relevante resulta el testimonio de Ramona Ortiz (01:27 a 01:38), quien explicó que conforme el reglamento interno existía un procedimiento previo de intimaciones antes de disponer bajas y que la decisión debía ser adoptada por la comisión directiva. También confirmó la

existencia de libros de guardia donde se asentaban las asistencias y actividades del personal.

Sin embargo, la irregularidad advertida en las bajas no conduce automáticamente a admitir todos los daños reclamados.

En relación al reclamo vinculado al acceso a vivienda, la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo informó a fs. 110 que el actor Jorge Adrián Mosqueira había resultado adjudicatario de una vivienda, registrándose posteriormente su renuncia, sin que surgieran precisadas las razones de dicha decisión. Tampoco se acreditó que la eventual pérdida del beneficio obedeciera directa y exclusivamente a la baja cuestionada en autos. No enerva tal conclusión, la nota firmada por el Intendente local, de fecha posterior y sin precisión, dado que el ente competente para resolver tal cuestión era la Dirección mencionada.

La informativa remitida por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Ley 5110 (fs. 621) da cuenta que no se registran antecedentes previsionales respecto de los actores, mientras que el testigo Franco Zuljvich -apoderado de la Federación de bomberos, en su declaración (03:00 a 03:54) explicó que el beneficio previsional contemplado por la Ley 12.969 requiere el cumplimiento de requisitos específicos de edad y años de servicio, extremos que no fueron acreditados por los reclamantes.

Es decir, no han invocado y menos aun justificado que a la época de las bajas, contaban con los requisitos de edad y años de servicios exigidos por la normativa y que la baja del padrón les hubiere impedido acceder a los mismos.



Poder Judicial

Idéntica conclusión corresponde respecto de la pérdida de cobertura médica, desde que la informativa de IAPOS acredita que algunos actores permanecieron afiliados hasta sus bajas y que otros contaban con cobertura derivada de empleos dependientes ajenos a la actividad bomberil. No dependía de la órbita de la Asociación el otorgamiento de tal beneficio y tampoco se acreditó daño o perjuicio alguno -vrg., que no hayan recibido atención o tratamiento médico por alguna enfermedad- por lo que no existe daño presente ni futuro en relación a ello.

En consecuencia, no se encuentra debidamente acreditada la existencia concreta y cuantificable de los daños patrimoniales reclamados.

Sí aparece configurado, en cambio, un menoscabo de carácter extrapatrimonial derivado de la forma irregular en que fueron desvinculados de una institución de fuerte arraigo comunitario y vocacional como lo es el cuerpo de bomberos voluntarios, circunstancia apta para generar sentimientos de frustración, angustia y afectación espiritual en quienes desarrollaban dicha actividad de servicio.

En este aspecto, el artículo 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que el daño extrapatrimonial debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que razonablemente puedan procurar las sumas reconocidas.

Valorando prudencialmente las circunstancias acreditadas en autos, la antigüedad de los actores dentro del cuerpo activo, la afectación institucional sufrida y las particularidades del caso, corresponde fijar en concepto de daño extrapatrimonial la suma de PESOS *cuatro millones*

quinientos noventa y nueve mil seiscientos (\$ 4.559.600) equivalente al valor de una moto Honda GLH 150 según publica la página oficial Honda.com.ar para cada uno de los actores Jorge Luis Mosqueira, Adelmo Ovidio Duarte, Jorge Adrián Mosqueira y Dante Ariel Else, con más un interés mensual equivalente a la tasa de interés moratoria (TIM) que dispone el B.C.R.A., conforme disposición Nro. 1 de dicha entidad y atento al acta acuerdo 1/2026 de la Cámara en lo civil, comercial y laboral de Reconquista, los que se devengarán desde la fecha de este decisorio y hasta su efectivo pago.

Atento al resultado arribado las costas por la cuestión principal se distribuirán en un 60% a cargo de la actora y un 40% a cargo de la demandada. (artículo 251 del C.P.C.C.)

Situación del actor Sergio Marcos Romitti: Distinta solución corresponde respecto del mismo. La prueba producida permite tener por acreditado que luego de su renuncia como jefe dejó de concurrir al cuartel, circunstancia reconocida por múltiples testigos, entre ellos Feludero, Simbron y Taboada (02:54 a 03:00) . A ello se suma que el propio Romitti reconoció no haber formulado reclamos formales de reincorporación ante la Asociación demandada y que finalmente fue reincorporado al cuerpo activo. En consecuencia, no se advierte acreditada respecto de dicho actor una desvinculación irregular susceptible de generar responsabilidad indemnizatoria, motivo por el cual su demanda será rechazada.

Sobre la responsabilidad personal de los integrantes de la comisión Directiva demandados.



Poder Judicial

Finalmente, corresponde analizar la responsabilidad atribuida en forma personal a Roberto Bernardo Brondino y Daniel Omar Avallone -actualmente representado por sus herederas-.

Las asociaciones civiles constituyen personas jurídicas diferenciadas de sus miembros y autoridades, conforme los artículos 141, 143 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación. La extensión excepcional de responsabilidad personal exige la acreditación de dolo, fraude, abuso de la personalidad jurídica, utilización instrumental de la entidad o conductas gravemente negligentes.

En tal sentido, el artículo 144 del Código Civil y Comercial recepta la doctrina del corrimiento del velo jurídico, habilitando excepcionalmente a imputar consecuencias jurídicas directamente a miembros o controlantes cuando la persona jurídica es utilizada para frustrar derechos de terceros o violar la ley.

Sin embargo, ninguno de dichos presupuestos se verifica en el caso bajo examen. No existe prueba que permita concluir que Brondino y Avallone hayan actuado dolosamente, con fraude, abuso funcional o negligencia grave. Tampoco incumplieron órdenes administrativas obligatorias, puesto que -como ya se señalara- la Federación y Protección Civil no emitieron mandatos coercitivos de reincorporación sino recomendaciones institucionales.

Las irregularidades advertidas obedecieron principalmente a deficiencias organizativas y desconocimiento procedimental, sin que ello permita apartarse excepcionalmente del principio general de separación

patrimonial y autonomía de la persona jurídica. En consecuencia, corresponde rechazar la demanda incoada en forma personal contra Roberto Bernardo Brondino y contra Daniel Omar Avallone -continuada respecto de sus herederas-, con costas a la accionante.

Asimismo, corresponde rechazar la tacha deducida contra la testigo Eliana Romero. La sola relación de pareja con uno de los actores no constituye causal suficiente para invalidar su declaración, especialmente cuando dicho vínculo no fue ocultado y no se advierte intención deliberada de falsear los hechos, sin perjuicio del valor probatorio limitado que corresponde asignar a sus dichos por tratarse de manifestaciones indirectas. Con costas del subincidente a la demandada.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 141,143, 144, 1716, 1737, 1738, 1740, 1741, 1763 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación; Ley Provincial N.º 12.969; Decreto Reglamentario N.º 464/2010 y normas procesales aplicables es que:

RESUELVO: 1.Rechazar las defensas de prescripción, falta de legitimación pasiva y nulidad articuladas por la demandada. 2.Rechazar la tacha deducida contra la testigo Eliana Romero, con costas del subincidente a la demandada. 3.Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Jorge Luis Mosqueira, Adelmo Ovidio Duarte, Jorge Adrián Mosqueira y Dante Ariel Else contra la Asociación Civil Bomberos Voluntarios de Calchaquí, condenando a esta última a abonar a cada uno de ellos la suma de PESOS: *cuatro millones quinientos noventa y nueve mil seiscientos (\$ 4.559.600)* en



Poder Judicial

concepto de daño extrapatrimonial, con más intereses establecidos según considerando. Aplicándose las costas en un 60% a la actora y un 40% a la demandada. **4.** Desestimar la demanda promovida por Sergio Marcos Romitti con costas a su cargo. **5.** Rechazar la demanda incoada en forma personal contra Roberto Bernardo Brondino y contra Daniel Omar Avallone, continuada respecto de sus herederas. Con costas a la actora. **6.** Regular los honorarios profesionales en su oportunidad. **7.** Insértese, agréguese y Notifíquese.

Margarita SAVANT

Secretaria

Jorgelina YEDRO

Jueza